



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2023

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL ¡PODEMOS!¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial.

ANTECEDENTES

1. Resolución (INE/CG740/2022). El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

¹ En lo posterior, recurrente o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ En lo adelante, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente, INE.

SUP-REC-32/2023

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre del referido año, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, mismo que se recibió ante la Dirección Jurídica del INE hasta el quince siguiente.

3. Resolución controvertida (SX-RAP-4/2023). El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa resolvió el medio de impugnación del partido recurrente, determinando su desechamiento, dada la presentación extemporánea ante la autoridad responsable del escrito de demanda.

4. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la determinación de la Sala Xalapa, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el partido recurrente interpuso, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, recurso de reconsideración.

5. Recepción, turno y radicación. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-32/2023, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Xalapa.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de reconsideración en que se actúa debe desecharse de plano, dado que se pretende controvertir una sentencia de Sala Xalapa que no es de fondo; no se dictó a partir de la interpretación directa de un principio o

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



precepto de la Constitución; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

1. Explicación jurídica.

De conformidad con lo establecido en Ley de Medios⁶, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por su parte, también se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁶ Artículo 9, párrafo 3.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-32/2023

- d. Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e. Ejerza control de convencionalidad.¹³
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g. Realice el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental²⁰.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación²¹.

2. Caso concreto

El partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa que desechó de plano la demanda de apelación —en contra de la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno—, al haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable.

Dicha determinación se sustentó en que la Sala Xalapa estimó que la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, autoridad distinta a la responsable que no auxilió en la notificación del acto controvertido, no interrumpió el plazo de interposición del recurso.

Ello, en atención a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, así como al hecho que en el caso concreto no se colmaban los requisitos necesarios para que se actualicen las excepciones contenidas en las diversas Jurisprudencias **26/2009**, de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** y **14/2011**, de rubro: **PLAZO PARA LA**

²⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

²¹ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

SUP-REC-32/2023

PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Por tanto, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable después de que había vencido el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello implicó que la Sala Xalapa determinara el desechamiento del recurso de apelación en comento.

Ante esta instancia, el partido recurrente alega que la Sala Xalapa transgredió su derecho humano de acceso a la justicia, al haber estimado que su demanda resultaba improcedente.

Al respecto, el recurrente expone que la Sala responsable omitió tomar en consideración que perdieron el registro como partido político estatal el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, razón por la cual carecen de representación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Adicionalmente, manifiesta que, al ser un partido político estatal, carece de representación ante el Consejo General del INE, por lo que la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz constituye la única vía de acceso y vinculación con las áreas del INE.

Por tanto, estima que la Sala Xalapa debió analizar el fondo de sus alegaciones, razón por lo cual, expresa ante esta Sala Superior los mismos conceptos de agravio que presentó ante la autoridad responsable.

3. Determinación.

Como se mencionó con anterioridad, a juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo susceptible de ser recurrida mediante recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.



Ello, derivado de que, como se evidenció, la Sala Xalapa no analizó las pretensiones del ahora partido recurrente, al limitarse a desechar de plano su demanda, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea de la misma. En consecuencia, es dable concluir que, ante esta instancia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

El desechamiento decretado por la Sala responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia que se encuentran previstas en la Ley de Medios, para justificar la presentación extemporánea de la demanda.

La extemporaneidad, como ya quedó sentado, derivó de la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, la cual tampoco auxilió en la notificación del acto controvertido, por lo que dicho acto procesal por parte del ahora partido recurrente, no interrumpió el plazo de interposición del recurso ante la Sala Regional.

En estos términos, en la sentencia impugnada de la Sala Xalapa, no se realizó un estudio de fondo y en modo alguno se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni mucho menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación constitucional o inaplicación implícita de alguna norma que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación para entrar a su estudio, ya que únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado de **manera extemporánea** conforme a la Ley de Medios.

SUP-REC-32/2023

En ese sentido, no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo.

Al respecto, es preciso señalar que la resolución de la Sala Xalapa es congruente con la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Sala Superior consistente en que la presentación de una demanda ante autoridad diversa a la responsable y que no auxilió en la notificación del acto impugnado, no interrumpe el plazo de promoción del medio de impugnación.

Asimismo, se estima que las cuestiones que plantea, las cuales supuestamente fueron omitidas por la Sala Xalapa, no fueron hechas valer en su demanda ante dicha instancia, como una forma para justificar la presentación del medio de defensa ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz.

Adicionalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa hubiere incurrido en un error judicial evidente al desechar la demanda del medio de impugnación interpuesta, toda vez que como señaló en su determinación, la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, la cual no auxilió en la notificación, no interrumpe el plazo para la interposición del recurso, lo cual evidencia que resolvió de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Es criterio de esta Sala Superior que no hay error inexcusable cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas deriva de un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, toda vez que el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión²².

²² Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-146/2022 y SUP-RAP-95/2017, respectivamente.



En el caso, como se precisó, la Sala Xalapa recurrió al criterio establecido por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, así como al hecho que en el caso concreto no se colmaban los requisitos necesarios para que se actualicen las excepciones contenidas en las diversas Jurisprudencias **26/2009**, de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** y **14/2011**, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**.

Por tanto, en el presente caso no se puede considerar que se configure el supuesto contenido en la **Jurisprudencia 12/2018**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, ya que ha quedado evidenciado que la Sala Xalapa determinó la extemporaneidad de la demanda a partir de un análisis exhaustivo de las circunstancias concretas del caso, aplicando en todo momento lo establecido en la Ley de Medios, así como las diversas jurisprudencias de este Tribunal Electoral.

Adicionalmente, como ya se precisó, la decisión de la Sala Xalapa se sostuvo en las diversas jurisprudencias que ha emitido esta Sala Superior, lo cual hace evidente que el presente asunto constituye aspectos de estricta legalidad, ya que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ y de este Tribunal Electoral,²⁴ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

²⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.

SUP-REC-32/2023

Lo anterior, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución General, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁵.

Por otro lado, tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de procedibilidad y extemporaneidad son cuestiones ampliamente estudiadas, por lo que no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2071/2021, SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021, SUP-REC-463/2021, SUP-REC-57/2022 y acumulados y SUP-REC-217/2022.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

²⁵ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.